

Expediente: 1421/2022-I3

Carátula: RUIZ PERELLO JUAN ROQUE C/ R. M. E. S/ ABUSO SEXUAL

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: PRORROGA PRISIÓN PREVENTIVA CONCEDIDA - CAUTELAR

Fecha Depósito: 24/01/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, MARTINA ELENA-VICTIMA

90000000000 - RUIZ, ANA GABRIELA-DENUNCIANTE

27178612137 - MAYER, MARIELA RUTH-ABOGADO/A DEFENSOR/A

307155723181206 - FISCALIA INST. VG Y DELITOS C/INT. SEXUAL SECRETARIA DE DELITOS CONTRA LA INT SEXUAL

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 1421/2022-I3

H106526212844

H106526212844

CAUSA: RUIZ PERELLO JUAN ROQUE s/ ABUSO SEXUAL VICT. R. M. E.. F.H.: - 01/07/2022 - Exte: 1421/2022-I3.- Dep. Policial: S.N° -(LB)-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 23 de enero de 2023

AUTOS Y VISTOS: La presente incidencia instruida en contra del imputado **JUAN ROQUE RUIZ PERELLO**, Argentino, D.N.I. N° 10.357.914, de 69 años de edad; nacido el 21/10/1952 en Joaquín V. González, Salta, casado, jubilado; con domicilio en Pasaje Acevedo N° 2430, San Miguel de Tucumán; hijo de Juan Carlos Ruiz (f) y de Ana Ramona Perello(v); y

CONSIDERANDO:

Que ingresa la presente incidencia a este Juzgado Conclusional de Feria a efectos de resolver el requerimiento - de fecha 27 de diciembre de 2022 - de prórroga de la cautelar formulada por la Fiscalía de Instrucción interviniente en contra de **JUAN ROQUE RUIZ PERELLO**, por el plazo de CUATRO (04) MESES.

El MPF fundamenta su requisitoria en base a indicios de peligro procesal, atendiendo a la gravedad del delito - provisoriamente calificado- que fue imputado al encartado, por lo que considera que el Art. 284 inc. 1 del Código de Rito.

Asimismo, el Sr. Fiscal reafirma los fundamentos tenidos en cuenta en las requisitorias anteriores en cuanto refiere al peligro procesal, máxime teniendo en cuenta que, según se desprende de la requisitoria efectuada por el M.P.F., la presente investigación penal preparatoria se encuentra -en el marco de los autos principales- próxima a su finalización.

En ese sentido, expresa el Sr. Fiscal: "*...Que la presente investigación penal preparatoria se encuentra en trámite restando que se lleven adelante los correspondientes psicodiagnósticos a las víctimas, cuyas fechas fueron fijadas para los días 01 y 02 de Febrero del 2023 ante el Gabinete Interdisciplinario de este Ministerio. Cumplido esto poder llevar adelante el correspondiente Requerimiento de Elevación a Juicio....*".

Así también el Órgano Investigador refiere lo siguiente: "*...En efecto, en el caso en estudio el mantenimiento de la medida de coerción resulta razonable conforme a las concretas circunstancias de la causa, así pues, teniendo en cuenta la escala penal de los delitos imputados a Ruiz Perello en caso de ser condenado, no podrá acceder a una condena de ejecución condicional (art. 26 C.P.). Dicho motivo se erige como causal de presunción de fuga en caso de concederse la libertad en esta etapa del proceso resultando necesario a fin de*

asegurar la realización del debate oral, la aplicación de la medida de coerción solicitada. Asimismo, también advertimos la concurrencia de **peligro procesal de entorpecimiento** por cuanto aun resta la realización de los psicodiagnósticos de las víctimas y del debate oral....", y demás argumentos de hecho y derecho que me remito en razón a la economía procesal.

Y demás argumentos de hecho y derecho que me remito en razón a la economía procesal.

Recepcionados los autos del título a este Juzgado de FERIA, en mi carácter de Jueza en FERIA a cargo de esta segunda quincena, ordené -por proveído de fecha 16/01/2023- se corra vista a la defensa técnica del imputado **RUIZ PERELLO** del requerimiento fiscal de prórroga de prisión preventiva.

Corrida la Vista a la Defensa Técnica, la misma se apersona y solicita que:

1- No se haga lugar al requerimiento formulado por el Sr. Fiscal y en consecuencia se disponga el CESE DE PRISION PREVENTIVA de su defendido

2- En caso contrario, subsidiariamente solicita la MORIGERACION DE LA MISMA con arresto domiciliario.

3- Se tenga por efectuada la reserva del caso federal.-

Funda sus planteos y expresa: "...Esta defensa viene a oponerse tenazmente a lo impetrado, por cuanto lisa y llanamente los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público constituyen una flagrante violación a principios y garantías constitucionales, tales como el de inocencia y el de libertad durante el proceso. El Ministerio Público refiere las circunstancias de la causa, sin rofcribirse explícitamente a cuales circunstancias se refiere. Debe tenerse presente que la presente asimismo que en la declaración testimonial de cámara Gesell la víctima jamás menciona a mi defendido imputándole los hechos. Por otra parte la misma madre de la víctima menciona que mi defendido vive en la ciudad de Bs. As, donde tiene su asiento familiar y que venía a la provincia para una de las fiestas de fin de año, sin haberse podido precisar incluso, la fecha de los hechos...".

Alude también dicha parte que en la presente causa no obra informe de médico forense, que su defendido actualmente tiene 70 años de edad y que se acreditó que al momento de su detención se encontraba al cuidado de su madre de 87 años. Se desprende por último que no registra conflictos con la ley.

Vertidos estos argumentos plantea que su defendido no intentará eludir la acción de la justicia, puesto que su condición de vulnerabilidad social forma un cuadro de impedimentos suficientes para acreditar que no posee los medios potenciales de escapar o ausentarse de la provincia, que no tiene prisiones preventivas anteriores, no tiene antecedentes y se registra un domicilio fijo, tanto en esta provincia cuando permanece al cuidado de su madre, como en su lugar de residencia habitual en la ciudad de Bs. As. por lo que no existe peligro de fuga del mismo. Tampoco respecto del peligro de obstaculización del proceso por cuanto en cuanto a las pruebas que restan producirse no se advierte manera en la que pudiera obstaculizarlas el imputado, tratándose de pericial psicológica.

A partir de considerar la postura y argumentos esgrimidos por las partes intervinientes, procedo a analizar la situación procesal del encartado **RUIZ PERELLO**, conforme las constancias de autos:

En primer lugar observo que en el marco de la incidencia "**RUIZ PERELLO JUAN ROQUE s/ ABUSO SEXUAL VICT. R. M. E.**" Exte: 1421/2022-II", en fecha 20 de Octubre 2022 se concedió Prisión Preventiva en contra del encartado antes nombrado por el plazo de **TRES (03) MESES**, a contar desde dicha resolutive.

Surge de la compulsa del Sistema referido *ut supra*, que los autos principales se encuentran radicados en sede de la FISCALIA DE INSTRUCCION DE VIOLENCIA DE GENERO Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - SECRETARIA DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL y no consta que se haya requerido la Elevación a Juicio ni la Clausura de Investigación Penal Preparatoria.

I.- Procedencia de la Prórroga de Prisión Preventiva. Peligros procesales.-

La prórroga de la cautelar es requerida en tiempo y forma antes del cumplimiento del término oportunamente fijado por el Proveyente.

Derivo de los argumentos y constancias del expediente que subsisten a la fecha las condiciones que habilitaron el dictado de la cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, como así también que, no se encuentra concluida la etapa de la investigación en el sentido del Art. 369 de igual Digesto, resultando necesario garantizar el sometimiento de los imputados al proceso.

En referencia al plazo de vencimiento de la medida privativa de libertad, cabe destacar que el vencimiento de la Prisión Preventiva no es automático.

Así lo entendió la Sala III° de la Excma. Cámara Penal en los autos caratulados "Lemme Cecilia Romina S/ Robo Calificado por escalamiento en grado de tentativa Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia 26/12/2018" al decir *"Conviene recordar que nuestro Código de Rito, en su artículo 271 (actual redacción conforme a la ley n° 8849, BO 08/03/2016), expresamente contempla la libertad durante el proceso de las personas a quienes se les atribuya la participación en un delito. Empero, el mismo artículo establece que sin perjuicio de dicho "principio", y con la finalidad de asegurar la comparencia del encausado o evitar entorpecimientos en la investigación – fines procesales –, a los acusados se les puede imponer, ya sea individual o combinadamente, distintas medidas de coerción... resultando dable destacar que la más gravosa de ellas es la prisión preventiva, lo que se infiere no tan sólo de su naturaleza intrínseca (efectiva privación de la libertad), sino también de la propia literalidad de la norma, resultando aplicable tan sólo cuando todas las otras medidas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados (inciso 15)...Independientemente de ello, el sólo vencimiento del plazo de la prisión preventiva no es determinante per se para la liberación inmediata y automática del encausado, toda vez que siempre corresponde realizar una valoración y análisis de todas las circunstancias objetivas que tenga la causa, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable o no, siempre y cuando exista expreso pedido de la parte acusadora. En otras palabras, una vez vencido el plazo de la cautelar de prisión preventiva, corresponde que el órgano jurisdiccional analice si las circunstancias concretas que se presentan en el caso concreto ameritan el mantenimiento del encarcelamiento del encausado..."*.

En esa inteligencia, en atención a la gravedad del hecho denunciado, y a la luz del Art. 286 del C.P.P.T., la situación del imputado no encuadra en ninguna de sus causales para posibilitar el beneficio solicitado. Así, al momento del dictado del auto de prisión preventiva fueron ya valorados tanto los elementos probatorios de cargo, como la situación de probable peligrosidad procesal del imputado.

II.- Riesgos procesales: peligro de fuga

Que, no obstante ello, es importante tener presente que la medida cautelar de privación de libertad, es reservada para casos excepcionales, limitada a la absoluta necesidad de la medida para aquellos casos en que el concreto peligro de fuga del imputado o el concreto peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, por acción del imputado amenacen la efectiva realización de los fines del procedimiento penal (averiguar la verdad objetiva y actuar el derecho penal material), principio que procede de concebir el encarcelamiento preventivo como instituto procesal que no puede perseguir fines específicos del derecho material, como la prevención general o especial, propios de las penas (prohibición de penas anticipadas) precisamente porque el imputado es inocente hasta tanto una sentencia de condena firme lo declare culpable y lo someta a una pena y por tanto, no puede ser penado sin juicio previo (Art. 18 CN).

Es por ello que corresponde verificar las pautas procesales que el representante del Ministerio Público Fiscal considera corroboradas en el caso concreto para evaluar la viabilidad de su pretensión, sobre la que adelanto mi decisión respecto a su procedencia.

En primer lugar, resulta fundamental recordar que *"en toda cuestión que se debata, que implique alguna incidencia sobre un menor, debe necesariamente incorporarse como pauta hermenéutica constitucional y principio rector para la dilucidación del conflicto y los derechos en pugna "el interés superior del niño"(...)"* (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia: 543 de 05/06/2014, V. S. F. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL).

En igual sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, establece expresamente que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

De lo expuesto, al momento de los presuntos hechos la víctima era menor, por ello, es deber de este magistrado una valoración del material probatorio en vistas del primordial interés del niño, privilegiando que la decisión que haya de tomarse sea la que en mayor medida resguarde dichos principios, por haberse tratado de una persona extremadamente vulnerable.

En rigor esta perspectiva debe ir acompañada con la de género, al ser la víctima mujer, es un caso típico de violencia ejercida contra una mujer que se encuentra amparado por la Convención de Belem do Para, cuyo artículo 2 dice *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"*.

Al respecto, se ha sostenido que " se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. Todas estas condiciones se presentaron en la damnificada. 6°) Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima." (*mutatis mutandi*, CSJN G. 1359 XLIII, "Gallo López, J. s/ causa N° 2222.", rto. el 7/6/2011, voto de la Dra. Highton de Nolasco -Fallos: 334:725-; cfr. asimismo, Hernández Gómez, Y.; Zamora Hernández, A.; Rodríguez Febles, J.. La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, N°. 61, 2020, págs. 392-413; <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7525025> y en particular Ribes Moreno, María Virginia. Las otras víctimas, Trabajo Final de Grado, Universitat Jaume I, España, 2014, pág. 24, http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107859/TFG_2013_ribesM.pdf?%20sequence=1).

En esta línea de ideas, la situación descrita encuentra apoyo normativo en lo preceptuado en la Ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en cuanto a la necesidad de adoptar las medidas necesarias que se encaminen a neutralizar cualquier peligro para ellas (artículos 5, inciso "d" y 8, inciso "b" y último párrafo), del mismo modo que se contempla en la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (artículo 3°) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (Ley 24.632).

Las circunstancias expresadas por la víctima y lo informado en el informe psicológico de fecha 28/09/2022 – donde surge: "(...) *Esto paso cuando era muy niña en el lapso de 4 o 5 años y duro hasta que yo tenia 8. Me siento asqueada, primero que nada porque fue un tío abuelo quien abuso de mi. Fue muy traumatismo y eso me trajo muchos problemas conmigo misma. Una vez que me abuso estábamos en la habitación de mi bisabuela, me subió a la cama y frente a la cama de mi abuela había un armario con un espejo. Cuando me desnudo me empezó a tocar, a manosear, obligándome que vea en el espejo lo que el me hacia () Me decía que tenia un lindo cuerpo para mi edad, yo que era tan pequeña. No me gustaba, obviamente, como a todo niño, me decía que era un juego. Estos juegos se hicieron cada vez más intensos, sobrepasaba límites, no me dejaba gritar o llorar, y después me tenía amenazada de no decir nada porque iba a golpear a mi bisabuela o le iba a hacer algo a mi abuelo, que es su hermano menor, o a mi mamá. Y esas cosas a mi me callaban, aparte porque yo le tenía miedo, yo lo veía un hombre grande y yo no sabía de qué era capaz y eso me callo por vario tiempo. Y un día no aguante más, en cuarentena le conté a mi mamá porque no podía aguantar tanto. Pensar que a mi yo pequeña nadie pudo defender. me tenía bajo su manipulación () Otra vez me pidió que lo acompañe a visitar a alguien, me llevó en el auto era como un descampado donde paro el auto, me llevó a la parte de atrás del auto, habría la puerta y me hizo que me acueste, me bajo el pantalón yo estaba dura no sabia que hacer y en un momento sentí un dolor, solo miraba para un costado y recuerdo que me caían las lágrimas y el lo disfrutaba (...)*".

Son elementos de prueba que llevan a contemplar la seriedad del hecho y la eventual severidad de la pena conforme al delito provisoriamente calificado como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (Art. 119 tercer párrafo del C.P.) en CONCURSO REAL (art. 55 CP) con ABUSO SEXUAL SIMPLE (art. 119 primer párrafo)** siendo los mismos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 2/97).

En consecuencia, debe considerarse que el imputado habría cometido el ilícito aquí investigado valiéndose de una situación de confianza que existía con la víctima, ya que el mismo era familiar (tío-abuelo), ocasionando no solo una cuestión física si no también psíquica, por lo que resulta posible sostener que puesto en libertad el imputado pueda eludir la justicia y/o tener contacto con la víctima o familiares, razón por la cual, considero que prevalece la finalidad de que se realice el debate y se determine su responsabilidad en concreto por los hechos, en un proceso contradictorio y respetuoso tanto de sus garantías, como así también del derecho de las víctimas garantizados por los Tratados Internacionales y la normativa interna, de modo que en autos se encuentran colmados los extremos del artículo 284 inciso 2° del Código Procesal Penal.

En definitiva, en el caso, el peligro procesal antes considerado queda conectado con el presupuesto posterior, es decir, con el riesgo de fuga, que considero, al menos en esta instancia procesal, se encuentra fundado y se traduce en el peligro que representa para la víctima que el imputado esté en libertad y obviamente en la imposibilidad de llegar a un debate oral si el mismo pudiese sustraerse de la investigación.

Así las cosas tenemos peligrosidad en abstracto e indicios serios de peligrosidad en concreto suficientes para conceder la prórroga de prisión preventiva requerida por el MPF.

III.- Duración de la prórroga de la cautelar. Principio de Proporcionalidad.-

Atento a la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, encontrándose en curso la investigación penal preparatoria y en virtud del principio de proporcionalidad que toda medida cautelar debe contener ante la gravedad del hecho investigado, estimo **razonable** la duración de la Prórroga de la presente Cautelar por el plazo de CUATRO (04) MESES.

En consecuencia, a los fines de garantizar la sujeción al proceso del imputado **RUIZ PERELLO**, corresponde **CONCEDER** la prórroga de la medida cautelar por el plazo de CUATRO (04) MESES (a contar desde el vencimiento de la última prórroga de prisión preventiva dictada, siendo este el día 20/01/2023).

IV.- Planteo de morigeración de cumplimiento de la medida cautelar.-

Al respecto, debe tenerse en cuenta que "(...) *el arresto domiciliario, lejos de ser la regla en cuanto al cumplimiento de medidas privativas de la libertad, es una medida de "carácter excepcional" (Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, tomo 1, Mediterránea, p. 691) "previsto para determinadas situaciones particulares" (Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, tomo II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, p. 357).*

En otras palabras, las causales para la concesión de la prisión domiciliaria establecidas en el art. 32 de la ley 24.660 y del art. 10 del Cód. Penal no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto, ello, en virtud de que la norma citada establece que el juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la detención en prisión domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos que allí se enumeran.

Por ello, atento a las constancias de autos antes analizadas, salvo la edad que podría tener alguna incidencia, será oportunamente valorada por el juez natural de la causa. En esta instancia ejerciendo facultades jurisdiccionales de excepción no considero prudente cambiar la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva. Además no advierto que la situación del imputado encuadre en los supuestos previstos por el Art. 32 de la Ley 24.660. En consecuencia, corresponde el rechazo.-

Por ello,

RESUELVO

1°) DISPONER LA PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA en contra de **JUAN ROQUE RUIZ PERELLO**, Argentino, D.N.I. N° 10.357.914, la que se concederá **por el plazo de CUATRO (04) MESES (a contar desde el vencimiento de la última prórroga de prisión preventiva dictada, siendo este el día 20/01/2023)**, término que se considera suficiente para realizar las medidas que requieran el ineludible sometimiento del imputado al proceso, prorrogable a requerimiento del Ministerio Público interviniente, sin perjuicio también que en esta etapa pueda ser revisada su restricción de libertad, conforme lo prevé el Artículo 272 del Cód. Proc. Penal de Tucumán, correlacionado al cumplimiento de los plazos procesales y su prórroga, como asimismo oportunamente el Tribunal de Juicio (Conf. Arts. 271, inc. 15°; 285 y cctes. del C.P.P.T.).-

2°) NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario requerido por la defensa técnica del imputado **RUIZ PERELLO**, conforme lo considerado.-

3°) EJECUTORIADA que sea la presente, REMITANSE el presente incidente al Juez Conclusional competente para su oportuna acumulación a las actuaciones principales.-

HAGASE SABER Y NOTIFIQUESE.-

DRA. STELLA MARIS ARCE

JUEZA EN FERIA

ANTE MI: Fda. Dra. Correa Criss Rosa Luz, Secretaria Judicial.-

Firmado digitalmente por:
CN=CORREA Criss Rosa Luz
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23362240964
CN=ARCE Stella Maris
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27171899775

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.